Resolución Directoral

Sullana, 02 de setiembre del 2024.

VISTOS. – *La Resolución Judicial Nº 06, de fecha 24 de junio del 2024, del Expediente Judicial Nº 01001-2023-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuya demandante es la Servidora Nombrada* ***Rosa Amelia Sánchez La Madrid****; la Resolución Judicial Nº 07, de fecha 09 de agosto del 2023, del Expediente Judicial Nº 01001-2023-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuya demandante es la Servidora Nombrada* ***Rosa Amelia Sánchez La Madrid****; el Informe N° 110-2024-4300201661-AL, de fecha 15 de agosto del 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal; y.*

CONSIDERANDO. –

Que, con Resolución Judicial Nº 06, de fecha 24 de junio del 2024, del Expediente Judicial Nº 01001-2023-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuya demandante es la Servidora Nombrada ***Rosa Amelia Sánchez La Madrid****, se resuelve:*

(…) 4.1.- DECLARAR FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña ROSA AMELIA SANCHEZ LA MADRID contra el Hospital De Apoyo II – 2 De Sullana y la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, y, en consecuencia.

4.2.- En consecuencia: DECLÁRENSE NULAS la resolución denegatoria ficta del pedido realizado el 23 de febrero del 2023 – HRC N° 01150 y resolución denegatoria ficta que declara infundado recurso de apelación contra resolución denegatoria ficta del 12 de abril del 2023 – HRC N° 02078-2023, por los fundamentos desarrollados anteriormente.

4.3.- ORDENO a la parte demandada Hospital De Apoyo II – 2 De Sullana, para que dentro del plazo de quince días emita nueva resolución donde se le reconozca, liquide y disponga de forma continua y retroactivamente desde el 01 de febrero del 2008, el pago del beneficio de canasta de alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P del 10 de marzo de 1999, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia; además del pago de los intereses legales y devengados. Sin costas ni costos.

4.4.- Consentida que sea la presente: CÚMPLASE en su oportunidad lo actuado en el modo y forma de ley. NOTIFÍQUESE a las partes procesales (…).

Que, con Resolución Judicial Nº 07, de fecha 09 de agosto del 2023, del Expediente Judicial Nº 01001-2023-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuya demandante es la Servidora Nombrada ***Rosa Amelia Sánchez La Madrid****, se resuelve:*

(…) III.1. DECLARAR CONSENTIDA Y FIRME la resolución número seis de fecha 24 de junio del 2024, se resolvió: 4.1.- DECLARAR FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña ROSA AMELIA SANCHEZ LA MADRID contra el Hospital De Apoyo II – 2 De Sullana y la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, y, en consecuencia: 4.2.- En consecuencia: DECLÁRENSE NULAS la resolución denegatoria ficta del pedido realizado el 23 de febrero del 2023 – HRC No 01150 y resolución denegatoria ficta que declara infundado recurso de apelación contra resolución denegatoria ficta del 12 de abril del 2023 – HRC No 02078-2023, por los fundamentos desarrollados anteriormente.

III.2. ORDENESE a la parte demandada Hospital De Apoyo II – 2 De Sullana, para que dentro del plazo de quince días emita nueva resolución donde se le reconozca, liquide y disponga de forma continua y retroactivamente desde el 01 de febrero del 2008, el pago del beneficio de canasta de alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P del 10 de marzo de 1999, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia; además del pago de los intereses legales y devengados (…).

Que, con el Informe N° 110-2024-4300201661-AL, de fecha 15 de agosto del 2024, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, informa a la Jefatura de la Unidad de Personal, lo siguiente:

(…) Que, con documento de la referencia, que recae en el expediente judicial N° 01001-2023- 0-3101-JR-LA-01, cuya demandante es SANCHEZ LA MADRID, ROSA AMELIA, en el cual se resuelve:

Resolución Directoral

Sullana, 02 de setiembre del 2024.

III.1. DECLARAR CONSENTIDA Y FIRME la resolución número seis de fecha 24 de junio del 2024, se resolvió: 4.1.- DECLARAR FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña ROSA AMELIA SANCHEZ LA MADRID contra el Hospital De Apoyo II - 2 De Sullana y la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, y, en consecuencia: 4.2.- En consecuencia: DECLÁRENSE NULAS la resolución denegatoria ficta del pedido realizado el 23 de febrero del 2023 - HRC No 01150 y resolución denegatoria ficta que declara infundado recurso de apelación contra resolución denegatoria ficta del 12 de abril del 2023 - HRC No 02078-2023, por los fundamentos desarrollados anteriormente.

III.2. ORDENESE a la parte demandada Hospital De Apoyo II - 2 De Sullana, para que dentro del plazo de quince días emita nueva resolución donde se le reconozca, liquide y disponga de forma continua y retroactivamente desde el 01 de febrero del 2008, el pago del beneficio de canasta de alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P del 10 de marzo de 1999, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia; además del pago de los intereses legales y devengados.

Por tanto, hago llegar a su despacho la presente Resolución, para su conocimiento y acciones que estime convenientes, según lo ordenado por la autoridad judicial (…).

➢ ***RESPECTO A LOS ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 115-99/CTAR PIURA-P, DE FECHA DIEZ DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (10/03/1999) Y LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 984-2006/GOB.REG.PIURA.PR, DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE (29/12/2009).***

Que, respecto a la canasta de alimentos, resulta necesario desarrollar los antecedentes normativos de este incentivo económico, indicando que el mismo, fue reconocido mediante la Resolución Presidencial Nº 115-99-CTAR-PIURAP, de fecha 10 de marzo de 1999, expedida por la Presidencia del EX CTAR PIURA, hoy Gobierno Regional de Piura, la misma que estableció lo siguiente:

"Artículo 1°: Autorizar a la Gerencia Regional de Administración y Gerencia Sub. Regional Luciano Castillo Colonna, del pliego 457 CTAR PIURA el otorgamiento de una Canasta de alimentos del mes marzo de 1999 (…).

Artículo 3°: El personal a ser considerado en los alcances de la resolución es el correspondiente a: a. Sede Regional; b. Aldea San Miguel; c. Agua Bayóvar; d. TASEEM; e. Gerencia Sub. Regional Luciano Castillo Colonna.

Artículo 4°: El monto a percibir por la canasta de alimentos para cada uno de los trabajadores será por la suma de S/. 1, 000.00.

Artículo 5°: El egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución se afectará con cargo al Presupuesto 1999 del CTAR PIURA (…)".

➢ ***RESPECTO AL CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES O DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, EMANADAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE SEGÚN EL DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.***

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala:

Toda persona y Autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la Autoridad Judicial Competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad Civil, Penal o Administrativa que la Ley señala. Ninguna Autoridad, cualquiera sea su rango o denominación fuera de la Organización Jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con Autoridad de Cosa Juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su

Resolución Directoral

Sullana, 02 de setiembre del 2024.

Ejecución, ni corta procedimientos en trámite, bajo la Responsabilidad Política, Administrativa, Civil y Penal que la Ley determine en cada caso.

➢ ***RESPECTO AL ANÁLISIS DEL CASO, EMITIDO POR EL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SULLANA.***

Que, respecto a la canasta de alimentos, resulta necesario desarrollar los antecedentes normativos de este incentivo económico, indicando que el mismo, fue reconocido mediante la Resolución Presidencial Nº 115-99-CTAR-PIURAP, de fecha 10 de marzo de 1999, expedida por la Presidencia del EX CTAR PIURA, hoy Gobierno Regional de Piura, la misma que estableció lo siguiente:

"Artículo 1°: Autorizar a la Gerencia Regional de Administración y Gerencia Sub. Regional Luciano Castillo Colonna, del pliego 457 CTAR PIURA el otorgamiento de una Canasta de alimentos del mes marzo de 1999 (…).

Artículo 3°: El personal a ser considerado en los alcances de la resolución es el correspondiente a: a. Sede Regional; b. Aldea San Miguel; c. Agua Bayóvar; d. TASEEM; e. Gerencia Sub. Regional Luciano Castillo Colonna.

Artículo 4°: El monto a percibir por la canasta de alimentos para cada uno de los trabajadores será por la suma de S/. 1, 000.00.

Artículo 5°: El egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución se afectará con cargo al Presupuesto 1999 del CTAR PIURA (…)".

Que, posteriormente, la citada resolución fue objeto de algunas modificaciones en cuanto a su denominación y ámbito de aplicación, hecho que generó que los trabajadores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, Sub Región Morropón Huancabamba y Sede Central de Piura interpusieran acciones judiciales, las mismas que fueron amparadas en sede judicial, motivando que como consecuencia de ello y a efectos de observar uniformidad en el sistema de beneficios de los trabajadores del Gobierno Regional, se proceda a emitir la Resolución Ejecutiva Regional Nº 547-2006/GOB.REG.PIURA.PR., de fecha 13 de julio de 2006; en la que se resolvió: "Otórguese el incentivo económico de "Canasta y Productividad", a todos los servidores públicos del Gobierno Regional de Piura…".

Que, respecto a la canasta por alimentos, en la Casación N° 16384- 2013-Piura, de fecha 21 de julio de 2016, se señaló: "(…) el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 088-2001, establece que el Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: a) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos; b) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social; c) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares; d) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios, y e)Asistencia económica, incluyendo aguinaldo, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones. Ello quiere decir que el destino de los bienes o fondos se asistencia y estimulo que administra CAFAE (Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo) son de carácter excepcional, así como general; en el primer supuesto se encuentran contenidos los previstos en los literales a) y b), al estar sujetos a ciertas condiciones, como la capacitación, o perfeccionamiento del trabajador, que si bien corresponde a todos los trabajadores, sin embargo no todos pueden acceder al beneficio, lo mismo sucede con el tema de supuestos imprevistos, que favorecen a todos, pero la particularidad se presenta cuando aquello surge y se acredita; y en el segundo supuesto (general), los demás, porque no están sujetos a condición alguna, en tanto que la forma solo establece el tipo de beneficio. De manera que el beneficio reclamado por los accionantes se refiere a uno de carácter general, como "incentivo laboral", que se ubica en el literal e). Conforme se corrobora del Decreto Supremo N° 050-2005PCM, el cual prescribe en su Artículo 1.- "Precísese que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo CAFAE, regulados en el artículo 141 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentra ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier modalidad de desplazamiento que implique desempeño de funciones superiores a 30 días calendarios…"

Resolución Directoral

Sullana, 02 de setiembre del 2024.

Que, asimismo, la Corte Suprema en la Casación N° 5505-2014- Piura de fecha 14 de junio de 2016, señaló que: "…el concepto reclamado constituye un incentivo económico otorgado a los trabajadores por su condición de tales…asimismo, el hecho de que el concepto reclamado se encuentre supeditado a la disponibilidad presupuestal y al acuerdo de los miembros del CAFAE, no es un argumento sólido que justifique la discriminación efectuada y comprobada, pues la generación de dichos fondos y su administración no puede ser apreciada solo en beneficio de unos y con exclusión de otros, ya que la misma es a favor de todos los trabajadores del sector que genera los mismos…" (La cursiva es nuestra). Por otro lado, en la Casación N° 6998-2009-Piura, publicada el 30 de noviembre de 2012, se señaló lo siguiente: Quinto.- Que, sin embargo el Gobierno Regional de Piura, alega que se habría infringido el artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, señalando que conforme a dicha norma sólo podrán percibir los incentivos del CAFAE aquellos que se encuentren ocupando una plaza, y para ocupar una, deben haber ingresado por concurso público conforme al artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sin embargo del tenor de la primera norma mencionada, se aprecia que no exige que para percibir el trabajador un incentivo económico éste tenga que haber ingresado por concurso público, sino que es percibido por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta días calendario. Sexto.- Además, de los medios de prueba actuados en la instancia superior, se aprecia diversos documentos en los que la misma entidad viene reconociendo y otorgando los mismos beneficios reclamados por el actor, a los demás trabajadores del Taller de Servicentro y Equipo Mecanizado - TASSEM, en consecuencia la entidad recurrente no puede invocar una norma para desconocer un derecho que sí le reconoce a otros trabajadores que tienen la misma situación laboral del actor, ello atentaría contra el principio de igualdad (…)"

Que, a mayor abundamiento, se tiene la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 7494-2014, de fecha 05 de noviembre de 2015, dejó señalado lo siguiente: "(…) Undécimo.- (…) del caso de autos se aprecia que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 291-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 28 de abril de 2006, que corre de fojas 15 a 17, mediante la cual se declara procedente el reclamo planteado por los trabajadores contratados por servicios personales TASEEM, se procede al reconocimiento del beneficio económico de la canasta de alimentos por S/.1,000.00 (mil con 00/100 nuevos soles) a partir 01 de diciembre de 2000 (devengados desde diciembre de 2000 a diciembre de 2005), tal como lo dispone la Resolución de Presidencia N° 115-99/CTAR PIURA-P. Para posteriormente mediante resolución Ejecutiva Regional N° 547- 2006GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 13 de julio de 2006, que corre de fojas 69 a 72, se otorga el incentivo de canasta y productividad a los servidores públicos que se encuentren ocupando una plaza, sea en calidad de nombrados, encargados, destacados y designados, inclusive a aquellos que son repuestos en plazas presupuestadas por mandato judicial. Duodécimo.- (…) de autos se tiene que, pese a que el otorgamiento del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – (CAFAE) se enmarca a trabajadores sujetos al régimen laboral público que regula el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, este caso tiene una particularidad, pues la propia demandada, esto es el Gobierno Regional de Piura, ha extendido el pago de dichos incentivos tanto a los trabajadores contratados por servicios personales TASEEM, como a los que se encuentren ocupando una plaza, sea en calidad de nombrados, encargados, destacados y designados, inclusive a aquellos que son repuestos en plazas presupuestadas por mandato judicial, caso este último el del demandante, conforme se aprecia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 9502006/GOB.REG.PIURA-PR, que por mandato judicial reconoce al demandante como trabajador de servicios personales a plazo fijo renovable. Décimo Tercero.- Que, en este orden de ideas, pese a que la norma del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, es expresa y señala que la remuneración de los servidores contratados se limita a la estipulada en su contrato, en el caso de autos el Gobierno Regional de Piura ha hecho extensivo este beneficio al caso del demandante, por lo que este Colegiado no puede avalar el trato discriminatorio respecto de otros trabajadores que tienen la misma condición del demandante, y que ya vienen percibiendo dicho beneficio (…)"

Que, en correlato a lo anteriormente expresado, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (…) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa". Del mismo modo, este Supremo Colegiado ha establecido que el derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la

producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

*Que, en el caso concreto, la parte demandante doña **Rosa Amelia Sanchez La Madrid**, ha acreditado realizar funciones de naturaleza permanente conforme se aprecia de la Resolución Directoral N° 0167-2008-GOB.REG.PIURADRSP-SRSLCC-HS-DE.O.ADM-UP de fecha 18 de febrero del 2008, mediante la cual se resuelve nombrar – entre otros, al recurrente- a partir del 01 de febrero del 2008 en el cargo de Enfermera Nivel 10 en el Hospital de Sullana II-2, hecho que se corrobora con la boleta de pago del mes de Abril del año 2016, en la que se aprecia que se encuentra asignada en la Unidad Orgánica Hospital de Apoyo Sullana II-2, siendo por tanto una servidora de carrera, que se encuentra regulado por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, que en su artículo 4° establece entre sus principios el de "Retribución justa y equitativa, regulado por un sistema único homologado", por lo que corresponde que se le aplique el beneficio previsto en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA -P en concordancia con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 547-2006/GOB.REG.PIURA.PR., de fecha 13 de julio de 2006, que dispuso el otorgamiento del beneficio económico de canasta y productividad a todos los servidores públicos del Gobierno Regional de Piura, trabajadores que deben desarrollar actividades laborales en forma efectiva, como lo ha venido efectuando la parte demandante, desde el 01 de febrero del 2008, fecha en que fue nombrada. En cuanto al Informe N° 47-2024-4300201661 de fecha 11 de abril del 2024, emitida por el Área de Remuneraciones – Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana, mediante el cual cumple con informar como conceptos remunerativos: V.Pn 65% y V.Pn 35% y como conceptos no remunerativos: el aguinaldo, escolaridad, guardias y bonos, informe que ha sido ofrecido por la emplazada Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, y al haberse admitido por este despacho, se advierte del citado informe que en el mismo no se ha consignado expresamente que la recurrente viene percibiendo el incentivo económico de la canasta de alimentos en mérito a la en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA -P.*

Que, cabe precisar que la entidad en la que labora la parte demandante, como lo es el Hospital de Sullana II-2, y que a su vez, se encuentra en una relación de dependencia respecto de la Dirección Regional de Salud y esta a su vez del Gobierno Regional de Piura, conforme se aprecia también de la página institucional de la citada entidad, en ese sentido, merece especial atención lo expresamente establecido en nuestra Constitución Política del Perú que regula principios y derechos que se correlacionan entre sí como son el Principio de Igualdad ante la Ley previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la carta magna, que como bien señala José Balta, en esencia impide al Estado establecer diferencias irrazonables; asimismo, el Principio de igualdad de oportunidades regulado en el artículo 26° inciso 1) de la carta magna y el Principio de no discriminación, este último que contempla una serie de supuestos por lo que no se admite discriminación.

Que, así, el principio de igualdad, entendido como derecho fundamental, "comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias". De esta forma, la igualdad se configura como el derecho de la persona "a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato" .

Que, sobre el particular, en la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 20 de fecha 17 de mayo del 2017, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Piura en el EXPEDIENTE N° 03878-2007-0-2001-JR-CI-02 seguida por doña Claudia Milagros Dávila Águila contra el Gobierno Regional de Piura, se señaló que:

> *25. Dentro de este contexto, este Colegiado considera que, en este caso en concreto, corresponde aplicar a la demandante los alcances de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA, cuyos alcances se precisan también en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 547- 2006/GOB.REG.PIURA.PR del 13 de julio de 2006, que otorga el beneficio de canasta de alimentos a todos los trabajadores de la sede central del Gobierno Regional, que, en principio, no efectúan distinción alguna para su otorgamiento, es decir, si el trabajador beneficiado es nombrado o contratado; además no se exige que para percibir el trabajador un incentivo económico, éste tenga que haber ingresado por concurso público conforme al fundamento quinto de la sentencia expedida por la Corte Suprema en la Casación N° 6998-2009Piura; siendo que la demandante labora en la sede del Gobierno Regional de Piura como*

contratada, máxime en un cargo que forma parte del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) – Provisional del Gobierno Regional de Piura; debiendo reconocerse a la accionante tal beneficio, toda vez que, del análisis de las resoluciones administrativas antes detalladas, es la misma entidad demandada, el Gobierno Regional de Piura, quien ha extendido el pago de dichos incentivos, inclusive, a los trabajadores contratados por servicios personales, como se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional 291-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 28 de abril del 2006, de folios 48 y 49, así como de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3232006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 10 de mayo del 2006, de folios 46 y 47; sin embargo, la entidad demandada en este caso no ha brindado una justificación objetiva y razonable que respalde el trato desigual respecto a la situación de la demandante; por lo que el trato diferenciado resulta violatorio de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por cuanto no se han expresado las razones para realizar dicha distinción, por lo que no puede avalarse sin justificación alguna el trato discriminatorio a la actora cuando otros trabajadores contratados de la sede del Gobierno Regional ya vienen percibiendo dicho beneficio, en atención al criterio jurisprudencial antes detallado; debiendo tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3769-2013- Piura, de fecha 02 de setiembre de 2014, respecto al derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación en el ámbito de las relaciones laborales, señaló que: "(…) Séptimo: … El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 008- 2005-PI/TC, ha señalado que el principio constitucional de igualdad de trato en el ámbito laboral: "Hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral. En puridad, plantea la plasmación de la isonomía en el trato previsto implícitamente en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución; el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la ley.(...) Esta regla de igualdad asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo. (...) La igualdad de oportunidades –en estricto, igualdad de trato – obliga a que la conducta, ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria". (FFJJ 22 a 23).-Octavo: Ahora bien, según lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En ese sentido, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1º y 24º de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 3º del Protocolo de San Salvador y los artículos 1º y 3º del Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, todos ellos ratificados por el Perú, que constituyen parámetro de interpretación constitucional, proscriben cualquier trato discriminatorio (…)".

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACIÓN N° 12022-2015 PIURA, sobre la existencia de discriminación e igualdad ante la ley ha señalado:

Décimo Segundo.- Por otro lado, estando a que en la demanda, se ha alegado la existencia de discriminación, respecto al beneficio de canasta de alimentos que se les otorga a los demás sectores del Gobierno Regional de Piura, cabe referir que el artículo 2° inciso 2) de la Carta Fundamental establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, pues nadie debe ser discriminado por cuestión de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de otra índole, de modo que al ser la igualdad un derecho fundamental, también es un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos; como tal comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferenciación de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solo será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y Razonable.

Décimo Tercero. - Respecto del derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación en el ámbito de las relaciones laborales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 008-2005-PI/TC (Fundamentos Jurídicos N° 22 y 23), ha señalado que el principio constitucional de igualdad de trato en el ámbito laboral: "Hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral. En puridad, plantea la plasmación de la isonomía en el trato previsto implícitamente en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado; el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la ley. Esta regla de igualdad asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo. La igualdad de oportunidades – en estricto, igualdad de trato – obliga a que la conducta, ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria".

Resolución Directoral

Sullana, 02 de setiembre del 2024.

Décimo Cuarto. - Asimismo, según lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En ese sentido, los artículos 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1° y 24° de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3° del Protocolo de San Salvador, y 1° y 3° del Convenio Nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, todos ellos ratificados por el Perú, que constituyen parámetro de interpretación constitucional, proscriben cualquier trato discriminatorio.

Décimo Quinto.- Así el artículo 1° del Convenio Nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone que: "1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación (...) 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo".

Que, en este orden de ideas, el no haberse incluido a la parte demandante como beneficiaria de la "canasta de alimentos", resulta ser a todas luces un acto de discriminación que atenta contra el derecho de igualdad consagrado en la Constitución Política del Estado; máxime, si conforme se aprecia de la jurisprudencia contenida en la CASACIÓN N° 13730-2018-SULLANA de fecha 17 de enero del 2023, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en sus fundamentos Décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, señala:

Solución del caso en concreto:

Que, estando acreditada la condición de nombrada de la actora desde junio de 2013, conforme se advierte de sus boletas de pago y boletas de incentivos laborales y que presta servicios para la Sub Región de Salud Luciano Castillo Colonna, la cual se encuentra comprendida dentro del Gobierno Regional de Piura; sin embargo y pese a pertenecer al mismo pliego presupuestario, no se le viene pagando el beneficio reclamado.

Que, en ese contexto y pese que mediante la mencionada Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006-GOB.REG.PIURA-PR de fecha 13 de julio del 2006, se habría resuelto otorgar el incentivo de canasta de alimentos a todos los servidores públicos del Gobierno Regional de Piura, sin discriminación alguna, en los mismos términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR.PIURA-P, a la actora no se le viene reconociendo dicho derecho solo a algunos trabajadores que laboraban en la sede institucional del ahora Gobierno Regional de Piura; por consiguiente, y atención al principio de igualdad, prescrita en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, corresponde se le otorgue a la demandante el derecho a gozar del beneficio que reclama (canasta de alimentos).

Que, ante lo expuesto, corresponde que la entidad demandada cumpla con emitir una nueva resolución administrativa reconociéndole el pago del beneficio de la canasta de alimentos 17 con retroactividad al 01 de junio del 2013 (fecha de nombramiento de la actora), más el pago de los intereses legales respectivos.

Que, por lo que, en atención a la fundamentación anteriormente desarrollada, se concluye que la resolución denegatoria ficta del pedido realizado el 23 de febrero del 2023 – HRC N° 01150 y resolución denegatoria ficta que declara infundado recurso de apelación contra resolución denegatoria ficta del 12 de abril del 2023 – HRC N° 02078-2023; incurren en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que se han emitido en sentido contrario a lo dispuesto en la Ley, razón por la cual corresponde declarar su nulidad, y; en consecuencia; disponer que la demandada proceda a emitir resolución administrativa mediante la cual se le reconozca, liquide y disponga de forma continua el pago del beneficio de canasta de alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P del 10 de marzo de 1999, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia; razón por la cual corresponde declarar la fundabilidad de la presente demanda.

Resolución Directoral

Sullana, 02 de setiembre del 2024.

Que, de igual forma corresponde disponer el pago de las bonificaciones que se hubieran devengado, por cuanto el tribunal constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N.° 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha expresado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236° del Código Civil, debiendo pues reintegrarse el monto de la Bonificación transitoria por homologación que no se percibieron como efecto de la vulneración, al haberse repuesto el derecho conculcado. En relación al pago de los intereses que se demanda, se debe tener en cuenta además que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, la entidad demandada está obligada al pago de los intereses que genere el retraso en la ejecución de la sentencia, los que, de ser el caso, deberán ser liquidados con el carácter de intereses legales, y en base a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con lo establecido en los artículos 1244 y 1246 del Código Civil. El resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial, exige que el pago de los intereses se realice desde el momento efectivo en que se debió pagar la pensión en su integridad. Además, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en el fundamento décimo de la Casación N° 5128-2013-Lima ha establecido como precedente vinculante: "siendo aplicables los artículos comprendido en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del libro de las Obligaciones referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, para los efectos del pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el Juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del mismo texto normativo". Conforme a lo antes expuesto, se considera que para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable es la Tasa de Interés Legal ("simple"), la misma que debe ser sin capitalización (es decir con la limitación del artículo 1249 citado), conforme lo ha establecido la Casación N° 5128-2013-Lima antes referida ("No obstante asistirle al actor, el derecho a pago de interés moratorio como indemnización por el pago no oportuno de sus pensiones devengadas, es necesario precisar, que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, como precisa el Banco Central de Reserva del Perú"). En tal sentido, corresponde amparar la demanda, también en este extremo.

Que, finalmente, el artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria dispone, entre otros, que el pago de costas y costos no requiere demandarse, siendo ello así, respecto del instituto de las costas y costos, se tiene presente que el artículo 49 del Decreto Supremo Del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo -Decreto Supremo N° 011-2019- JUS que prescribe que en los procesos contenciosos administrativos, las partes no podrán ser condenados al pago de costas y costos.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de apoyo II-2 Sullana establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II- 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 312-2015/GRP-CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la Resolución Ejecutiva Regional Nº 622-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 20 de julio del 2023, a través de la cual se designa como Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo II-2 Sullana a la Médico María Eugenia Gallosa Palacios.

Que, el presente acto resolutivo contará con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER por mandato judicial, según el Expediente Judicial Nº 01001-2023-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuya demandante es la Servidora Nombrada **Rosa Amelia Sánchez La Madrid**, el pago en forma retroactivamente desde el 01 de febrero del 2008 a Setiembre del 2024, el beneficio de canasta de alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P del 10 de marzo de 1999.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR por mandato judicial, según el Expediente Judicial Nº 01001-2023-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuya demandante es la Servidora Nombrada **Rosa Amelia Sánchez La Madrid**, el anexo A, adjunto en la presente resolución.

Resolución Directoral

Sullana, 02 de setiembre del 2024.

ARTÍCULO 3°.- APROBAR *por mandato judicial, según el Expediente Judicial N° 01001-2023-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuya demandante es la Servidora Nombrada* ***Rosa Amelia Sánchez La Madrid****, el pago en forma continua a partir del mes de octubre del 2024, el beneficio de canasta de alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P del 10 de marzo de 1999, según el siguiente cuadro a detalle:*

AÑO	DESDE EL MES DE:	LIQUIDACIÓN DE IMPORTE MENSUAL
2024	Octubre	S/. 1,000.00

ARTÍCULO 4°.- AUTORIZAR A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE ECONOMÍA*, para que realice el registro pertinente del acto resolutivo (Según Expediente Judicial N° 01001-2023-0-3101-JR-LA-01) en el listado priorizado de Sentencia Judiciales en calidad de Cosa Juzgada y en ejecución, previa coordinación.*

ARTÍCULO 5.- AUTORIZAR AL OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, *para que remita el presente acto resolutivo al Juzgado pertinente, para que de tal forma se informe el cumplimiento de todo los pagos abonos, amortizaciones efectuados y los conceptos que correspondan a favor del Servidor, bajo responsabilidad; y, que en el caso incumplimiento informar y derivar a la secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para su calificación.*

ARTÍCULO 6°.- AUTORIZAR AL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS *de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana, para que notifique la presente Resolución al Interesado, Dirección Ejecutiva, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Personal, Área de Remuneraciones, Unidad de Economía, Área de Selección, Ingreso, Escalafón, Registro y Legajos de la Unidad de Personal y Unidad de Estadística e Informática Hospital de Apoyo II – 2 Sullana.*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MEGP/JSG/KJCC/JAMS/lekaf.

GOBIERNO REGIONAL PIURA HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA
Mg. María Eugenia Gallosa Palacios
DIRECTORA EJECUTIVA
CMP 29749 RNE. 22018

HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA V° B° SULLANA

HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA V° B° UNIDAD DE PERSONAL

HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA ÁREA REMUNERACIONES

ANEXO N° 01

Rosa Amelia Sánchez La Madrid

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO
2008	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
	OCTUBRE	S/ 1,000.00
	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 11,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO
2009	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
	OCTUBRE	S/ 1,000.00
	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 12,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO
	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00

2010	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
	OCTUBRE	S/ 1,000.00
	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 12,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO
2011	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
	OCTUBRE	S/ 1,000.00
	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 12,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO
2012	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
	OCTUBRE	S/ 1,000.00
	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 12,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO

2013	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
	OCTUBRE	S/ 1,000.00
	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 12,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO
2014	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
	OCTUBRE	S/ 1,000.00
	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 12,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO
2015	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
	OCTUBRE	S/ 1,000.00

	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 12,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO
2016	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
	OCTUBRE	S/ 1,000.00
	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 12,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO
2017	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
	OCTUBRE	S/ 1,000.00
	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 12,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO
	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00

2018	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
	OCTUBRE	S/ 1,000.00
	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 12,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO
2019	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
	OCTUBRE	S/ 1,000.00
	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 12,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO
2020	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
	OCTUBRE	S/ 1,000.00
	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 12,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE

		CALCULO
2021	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
	OCTUBRE	S/ 1,000.00
	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 12,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO
2022	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
	OCTUBRE	S/ 1,000.00
	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 12,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO
2023	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00

	OCTUBRE	S/ 1,000.00
	NOVIEMBRE	S/ 1,000.00
	DICIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 12,000.00**

AÑO	MES	MONTO BASE DE CÁLCULO
2024	ENERO	S/ 1,000.00
	FEBRERO	S/ 1,000.00
	MARZO	S/ 1,000.00
	ABRIL	S/ 1,000.00
	MAYO	S/ 1,000.00
	JUNIO	S/ 1,000.00
	JULIO	S/ 1,000.00
	AGOSTO	S/ 1,000.00
	SETIEMBRE	S/ 1,000.00
TOTAL		**S/ 9,000.00**

RESEÑA DE PAGO TOTAL A REALIZAR:

AÑO	MONTO
2008	S/ 11,000.00
2009	S/ 12,000.00
2010	S/ 12,000.00
2011	S/ 12,000.00
2012	S/ 12,000.00
2013	S/ 12,000.00
2014	S/ 12,000.00
2015	S/ 12,000.00
2016	S/ 12,000.00
2017	S/ 12,000.00
2018	S/ 12,000.00
2019	S/ 12,000.00
2020	S/ 12,000.00
2021	S/ 12,000.00
2022	S/ 12,000.00
2023	S/ 12,000.00
2024	S/ 9,000.00
TOTAL	**S/ 200,000.00**